



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Naturaleza: Acción de tutela.
Radicado: 11-001-03-15-000-2024-02120-00
81-001-33-33-003-2024-00058-00. (radicado principal)
Accionante: Adriana Rocío Hortua Suarez y otros.
Accionada: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y otros.

I. ASUNTO

Previo al pronunciamiento sobre el procedimiento a seguir frente al expediente remitido, teniendo en cuenta que los procesos tutelares que cursaban en el despacho ya fueron fallados el 8 de mayo de 2024, resulta necesario ocuparse de un par de situaciones, como se ilustrará a continuación:

1.1. Respecto al auto del 14 de mayo de 2024, emitido por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado. En dicha providencia, la alta corporación decidió ordenar la devolución del expediente a este juzgado¹, en atención a que la sentencia aquí proferida el 8 de mayo de 2024, guarda relación frente los planteamientos presentados por el apoderado de la parte accionante, es decir que ostentan los mismos presupuestos de identidad de objeto, causa y sujetos pasivos, adicionando que *«no puede existir un conflicto negativo de competencias entre superior e inferior funcional, teniendo en cuenta que de presentarse una colisión entre despachos de la misma especialidad sería el superior funcional común el llamado a dirimirla; siendo tal decisión de obligatorio acatamiento»* citando posteriormente el artículo 139 inciso 3 del CGP.

Frente a ello, vale decir que, en el auto de fecha 10 de mayo de 2024, en el que no avocó el conocimiento de la tutela 11001-03-15-000-2024-02120-00, el despacho, —obrando como juez constitucional, no administrativo— simplemente efectuó una tarea propia del quehacer judicial encargándose de la verificación del cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad, esto es, equivalencia de: **(i)** sujeto pasivo, **(ii)** causa y **(iii)** objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó al conocimiento del Consejo de Estado, determinando que no se cumplía con esa última exigencia o al menos no *«con la carga argumentativa correspondiente, de forma que señale con “rigor demostrativo y coherencia” los motivos por los cuales se encontraban satisfechos los requisitos que permiten acumular una acción de amparo con base en las reglas de tutela masiva²»*.

Sin que lo anterior significara la formulación de un conflicto negativo —ni real ni aparente— de competencia *«entre superior e inferior funcional»* por el básico motivo de que en este caso específico si bien es claro que el Consejo de Estado es el órgano de cierre de la jurisdicción y máxima autoridad de lo contencioso administrativo, no es superior funcional —en sede de tutela— de este juzgado, bajo el entendido que *«De acuerdo con el factor funcional, podrán conocer de la impugnación de una sentencia de tutela las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” del juez ante el cual se surtió la primera instancia³»*. De ahí que el conocimiento de la impugnación que se llegase a presentar corresponde al juez constitucional funcional, esto es, el Tribunal Administrativo de Arauca y no al Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, y por tratarse de un asunto de relevancia constitucional, el despacho asumirá y adoptará las decisiones correspondientes, como se observará posteriormente.

¹ Ord 151, ítem 12 ED.

² A055- de 2021

³ A008 de 2023

1.2. Del escrito del 16 de mayo de 2024, y el trámite dado a los requerimientos planteados en múltiples oportunidades por el abogado Jalil Alejandro Magaldi Serna.

Se pone de presente que fue recibido vía electrónica el día 16 de mayo de 2024, memorial suscrito por el abogado Magaldi Serna, titulado de la siguiente manera:

¡AVOQUE Y DECIDA!

ACCION DE TUTELA MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Señor juez
JOSÉ JULIÁN SUAVITA CORDERO
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ARAUCA
E. S. D.

En el que, exige al despacho: **(i)** avocar el conocimiento de la acción de tutela radicado 11-001-03-15-000-2024-02120-00, y del cual asevera «*fue remitida a su despacho por el Consejo de Estado, «ya en dos oportunidades, desde auto del 06 de mayo de 2024 y, luego, en auto del 14 de mayo de 2024.» también que (ii) DEJE DE VULNERAR el derecho al acceso a la administración de justicia de mis prohijados. (iii) DECIDA INMEDIATAMENTE CADA UNO DE LOS CARGOS de la medida provisional solicitada.*

Adicionalmente afirma de manera retadora que: «*Debo advertir, con el respeto que usted como autoridad judicial, profesional y como persona se merece, que de no ser avocada por usted con la mayor brevedad, o caso de que no se responda a cada una de las solicitudes de la acción –y en especial de la medida provisional– o que su despacho no se digne, irrespetuosamente, en abrir el correo electrónico, como pasó ya con anteriores solicitudes, no tendré más opción que llevar esta situación irregular y violatoria de los derechos fundamentales a los escenarios disciplinarios administrativos y judiciales correspondientes, hasta las últimas consecuencias» (subrayas del despacho, negrillas del escrito original). Exponiendo adicionalmente que el despacho utiliza como excusa para no avocar conocimiento de la petición de amparo, la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura.*

Pues bien, sea lo primero indicar que, para el suscrito, de entrada, observa un obrar irrespetuoso por parte del litigante. En efecto, el título del memorial, por el tamaño de la fuente, uso sostenido de mayúsculas, y negrilla, denota un desconocimiento total a lo que podría denominarse «*Netiqueta judicial*». Sobre la netiqueta, la RAE ha sostenido:

«Precisamente la cercanía apuntada con el registro oral ha hecho que la mayúscula haya adquirido en el ámbito de las comunicaciones electrónicas el valor de representar la intensidad o volumen de la voz, rasgo específico de la oralidad. Así, **la escritura íntegra en mayúsculas equivale a gritar** y, por tanto, en las normas de cortesía establecidas para las comunicaciones en Internet —lo que se ha dado en llamar la netiqueta (adaptación al español del inglés netiquette, acrónimo formado de la fusión de net ‘red’ y la voz de origen francés etiquette ‘etiqueta’)— suele recomendarse evitar su empleo, pues **se considera de mala educación**, además de que hace más fatigosa y lenta la lectura. Cada vez con más frecuencia se solicita expresamente a los usuarios de estos medios que cuiden al máximo la corrección ortográfica

de sus mensajes, no solo por deferencia hacia los demás, sino también para facilitar la lectura y comprensión de los textos⁴». (Se resalta)

Situación que no puede pasarse por alto, porque la ausencia de respeto en todas sus modalidades (vía oral, **escrita, imágenes** u otras) resulta en una inobservancia a los deberes profesionales del abogado contenidos en los numerales 5 y 7 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, que establecen que el profesional del derecho tiene que:

«5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

(...)

7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión».

Irrespeto que se corrobora a lo largo del texto, en el que no hace solicitudes decorosas, sino que efectúa exigencias e incluso da ordenes al juzgado.

Y es que el despacho entiende que es posible que a través de un escrito se pueda defender con vehemencia y ardentía una posición jurídica, pero sin llegar al extremo del irrespeto, pues es reprochable y resulta antijurídico en los términos del artículo 5° de la Ley 1123 el empleo de frases, palabras e imágenes ofensivas que menosprecian la administración de justicia, representada por sus jueces. Este tipo de conductas contribuyen al desprestigio de la profesión y al correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico.

1.2.1. Ahora, también sorprende la afirmación realizada por el litigante, en la que desconoce todas las actuaciones que se han adelantado por este despacho no solo en lo concerniente con la respuesta a las solicitudes presentadas por él, sino además por las surtidas tanto en el fallo de tutela de fecha 8 de mayo de 2024, como la contenida en auto de fecha 10 de mayo de 2024, de cara a lo expuesto en auto de fecha 6 de mayo de 2024.

Por consiguiente, se considera necesario realizar un resumen detallado de cada una de las actuaciones surtidas por el despacho a partir de la recepción del primer memorial radicado por el abogado Jalil Alejandro, hasta el auto del 14 de mayo de 2024, emitido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, y que fuera notificado formalmente solo hasta el 16 de mayo de 2024 por parte de la Secretaria General de la mencionada entidad, como se realizara a continuación:

(a) El 2 de mayo de 2024, se recibió comunicación electrónica suscrita por Jalil Alejandro Magaldi Serna en representación de 112 discentes del IX Curso de Formación Judicial⁵, en la que solicitaba al despacho realizar la acumulación del expediente 11-001-03-15-000-2024-02120-00, adelantado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, y en subsidio solicitud de coadyuvancia dentro del radicado 81-001-33-33-003-2024-00058-00.

Por secretaria se realizó una revisión de los documentos aportados en la solicitud arrimada, encontrando que no era posible visualizar cada uno de ellos, por lo anterior, se solicitó en misma fecha al apoderado la remisión de estos, a efectos de adelantar el trámite correspondiente. Dichos documentos fueron remitidos el día 3 de mayo de 2024⁶, comunicando al solicitante la recepción efectiva de los mismos.

(b) Para el 6 de mayo 2024, fueron presentadas dos solicitudes, la primera, siendo las 13:52 horas, en la cual requiere información sobre el trámite solicitado en fecha 2 de mayo de 2024, en atención a que el mismo no se encontraba registrado en el aplicativo SAMAI. En

⁴ <https://www.rae.es/ortograf%C3%ada/nuevas-tecnolog%C3%ADas-de-la-comunicaci%C3%B3n#5.3>

⁵ Ord 303 del ED.

⁶ Ord 303 Carpeta 01 ED.

respuesta a esta solicitud, se le informó siendo las 15:03 horas del mismo día, que las intervenciones por el realizadas se encontraban registradas en la carpeta «INTERVENCIONES/SOLICITUDDEINFORMACION⁷», de la plataforma SAMAI, advirtiéndolo el despacho la alta carga de intervenciones por parte de los interesados, invitándolo adicionalmente a realizar una verificación de los documentos allí consignados.

La segunda solicitud, fue radicada electrónicamente siendo las 16:45 horas, donde reitera la «ACUMULACIÓN POR TUTELA MASIVA Y EN SUBSIDIO COADYUVANCIA», destacando que la solicitud fue realizada como mensaje de datos sin anexo documental alguno.

(c) Para el 7 de mayo de 2024, siendo las 16:49 horas, fue enviado por parte de Magaldi Serna, el auto de fecha 6 de mayo de 2024, en el que presuntamente el Consejo de Estado en su parte resolutive dispone remitir el trámite constitucional 11-001-03-15-000-2024-02120-00 para su acumulación, sin embargo, revisado tanto el aplicativo SAMAI, como el email de notificaciones electrónicas del despacho, no se encontró comunicación oficial alguna por parte de Consejo de Estado, razón por la cual no fue posible en ese momento realizar el estudio del expediente para su acumulación, en atención a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 en el «ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo⁸», teniendo en cuenta que los términos para dictar sentencia dentro del asunto estaban próximos a culminar.

(d) Para el 8 mayo de 2024, siendo las 14:21 horas, se informó al email de notificaciones judiciales de Magaldi Serna, que no era posible descargar el memorial radicado en el aplicativo SAMAI, por lo anterior, se le solicitó, realizar él envío al email del despacho, adjuntando como prueba las capturas realizadas en el aplicativo en el que se evidenciaba la imposibilidad de visualizar el documento allegado. Posteriormente, en atención al requerimiento realizado por el despacho, siendo las 16:00 horas de la misma fecha, se recibe comunicación electrónica, donde se allega el documento denominado «ACUMULACIÓN Y EN SUBSIDIO REMITIR A CIRCUITO⁹».

En sentencia del 8 de mayo presente, y que fuera notificada en misma fecha siendo 16:27 horas, en el aparte denominado «7.3. Otras decisiones¹⁰», se reconoció personería adjetiva al abogado Jalil Alejandro Magaldi Serna en calidad de apoderado de 112 discentes, conforme el poder allegado en escrito de fecha 3 de mayo de 2024. Empero, frente la solicitud de acumulación de la acción de tutela por el presentada y de radicado 11001-03-15-000-2024-02120-00, no se emitió pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que no fue remitido el expediente por parte del despacho que adelantaba su conocimiento, de conformidad lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del decreto 1834 de 2015, por lo que no podía realizarse el trámite dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.3. *ibidem*.

(e) Para el día 9 de mayo de 2024 siendo las 13:05 horas —Cuando ya se había proferido el fallo—, se recibe por parte de la Secretaria General del Consejo de Estado, el expediente de radicado 11001-03-15-000-2024-02120-00, siendo accionantes: Adriana Roció Hortua Suárez y otros, entre otras cosas, se informa por parte de la Secretaria General «*Con toda consideración y en cumplimiento de la providencia del 06 de mayo de 2024 (archivo adjunto número 030) proferida por el consejero de estado Jorge Iván Duque Gutiérrez, me permito remitir el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Arauca, para que estudie la posibilidad de acumular esta solicitud de amparo al trámite constitucional radicado con el número 81-001-33-33-003-2024-00058-00 que adelanta.*» (negritas originales de la Secretaria General del CE)¹¹.

Adicionalmente, para la misma fecha, se recibe otro nuevo memorial por parte del citado abogado, en el cual solicitaba por segunda vez se avoque el conocimiento del expediente

⁷ J03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁸ El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia. Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.

⁹ Ord 303, Cap 01, FL 05 ED.

¹⁰ Ord 300, Pag 20 ED.

¹¹ Ord 303, FL 06 del ED.

11-001-03-15-000-2024- 02120-00, o en subsidio reenvió a los jueces del circuito de Bogotá.

(f) El 10 de mayo de 2024, siendo las 12:43 horas se recibe otra comunicación electrónica por parte del abogado Magaldi Serna, en la que manifiesta la preocupación que le asiste, al no encontrar el expediente remitido por parte de la secretaria general del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI, advirtiendo adicionalmente que la acción constitucional impetrada por él rondaba alrededor séptimo día hábil sin que ningún despacho avocara su conocimiento.

En auto de fecha 10 de mayo de 2024, notificado a las partes el 14 de mayo de 2024, siendo las 14:17 horas, el despacho decidió no avocar el conocimiento de los expedientes remitidos por la Secretaría General del Consejo de Estado, de radicados 11001-03-15-000-2024-02120-00 ,11001-03-15-000-2024-01953-00, al considerar que si bien, los hechos que originaron los pedimentos de los expedientes referenciados guardan relación con el trámite radicado 81-001-33-33-003-2024-00058-00, las pretensiones de estos diferían de los expedientes acumulados, por lo anterior, se ordenó la devolución de los expedientes a los despachos remitentes.

En la misma fecha, se allega escrito electrónico siendo las 16:33 horas, con el asunto «COPIAS URGENTE TUTELA SIN REPARTIR NI AVOCAR» en el que litigante solicita información sobre el reparto del expediente 11-001-03-15-000-2024-02120-00, aseverando nuevamente que la solicitud de amparo fue radicada desde el día 30 de abril de la anualidad, sin que se haya avocado el trámite, situación que considera vulnera los derechos fundamentales de sus prohijados.

(g) La Secretaría General del Consejo de Estado, remitió vía electrónica el 16 de mayo de 2024, siendo las 10:09 horas, el expediente de tutela radicado 11001-03-15-000-2024-02120-00, en atención a lo dispuesto en auto del 14 de mayo de 2024, proferido por la Subsección A, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consejero ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez, y en el que se decidió realizar la devolución del expediente y no avocar conocimiento de la acción constitucional¹², en atención que la sentencia proferida por el Despacho de fecha 8 de mayo de 2024, guarda relación frente los planteamientos presentados por el apoderado de las partes accionantes, es decir que ostentan los mismos presupuestos de identidad de objeto, causa y sujetos pasivos.

Como se puede denotar en la recopilación de hechos realizada, la cual guarda total y plena relación con las actuaciones registradas en el aplicativo SAMAI, en ningún momento se ha omitido o siquiera obviado dar respuesta a las solicitudes impetradas por el abogado, por el contrario, todas estas han sido resueltas conforme se han allegado al expediente, incluso, reconociéndole personería jurídica para actuar en la sentencia de fecha 8 de mayo de 2024. De ahí que falte a la verdad cuando se afirme que el juzgado ni siquiera abre el correo electrónico o que este vulnerando derechos de sus poderdantes.

Ahora bien, si lo que pretendía el togado con sus memoriales era que el despacho avocara conocimiento del expediente sin que el mismo fuera remitido **formalmente** por parte del despacho titular, es menester reiterarle que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2. del decreto 1834 de 2015, tal facultad es únicamente atribuible al juez de tutela al cual correspondió por reparto el conocimiento del trámite constitucional, situación que no es sustituible por apoderados o partes intervinientes. Además, que la remisión del expediente no ocurrió dentro del término establecido de las veinticuatro (24) horas siguientes, «*al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*». por lo anterior, si bien no se desconoce que existió una mora frente a la remisión del expediente, ésta no es imputable a este juzgado.

1.2.2. Conforme a lo anterior, se observa que el escrito al que se ha hecho mención se configura como irrespetuoso, conocido por la Corte Constitucional como: «*aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el*

¹² Ord 151, ítem 12 ED.

curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial¹³» De ahí que surja en este caso concreto la facultad de ordenar la devolución de escritos irrespetuosos, que corresponde a los deberes que se imponen al juez para dirigir el proceso y para prevenir y remediar todo acto contrario a la dignidad de la justicia y a la lealtad, probidad y buena fe con que deben actuar los sujetos procesales y las demás personas que eventualmente actúan en el mismo. Por tanto:

«La intervención que mediante la presentación de escritos y a cualquier título realicen las personas dentro de un proceso judicial exige la asunción de una conducta deferente, amable y decorosa, acorde con las elementales normas cívicas y éticas admisibles en todo comportamiento social, con el fin de asegurar el respeto a la dignidad y majestad de la justicia. Por lo tanto, resulta inadmisibles la presentación de escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros.

En tales circunstancias, el referido comportamiento se erige en cierta forma en una especie de carga procesal consistente en observar en el proceso un buen comportamiento, cuyo incumplimiento autoriza al juez para disponer a través de un proveído judicial la devolución de los aludidos escritos».

Consecuencia de lo anterior, el despacho ordenará devolver¹⁴ al litigante el escrito irrespetuoso, se le advertirá que en adelante sus intervenciones guarden las pautas mínimas de respeto y decoro que demandan la profesión y la administración de justicia, se abstenga de hacer aseveraciones sin respaldo fáctico, jurídico ni probatorio.

Frente a las situaciones adelantadas en el trámite procesal adelantado en este expediente, resulta menester precisar que todas las actuaciones realizadas por el suscrito y su equipo de trabajo, siempre han estado encauzadas al estricto cumplimiento a las normas que rigen los procesos que aquí se adelantan, y tales acciones han propendido siempre por ser garantes del debido proceso, de la efectividad del derecho sustancial, la objetividad, la transparencia y en general de las normas rectoras de derechos y garantías fundamentales consagradas en la constitución y la ley, guardando siempre y en todos los casos, el decoro, la cordialidad y el respeto tanto en las providencias proferidas, como en el trato a las partes e intervinientes, así como los demás usuarios de la administración de justicia.

Por último, se ordenará realizar por secretaría compulsas de copias de esta providencia y del citado escrito ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro de su competencia se investigue las actuaciones del abogado Jalil Alejandro Magaldi Serna, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.769.208, portador de la T.P. 1770534, y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de conductas constitutivas de falta disciplinaria.

II. TUTELA 11001-03-15-000-2024-02120-00.

2.1. Es preciso aclarar que la acción de tutela originaria de este despacho y que cursó bajo el radicado 2024-00058, se reconoció a los 112 discentes representados por Jalil Alejandro Magaldi Serna en calidad de coadyuvantes, como consta en el fallo emitido el 8 de mayo de 2024, notificada en misma fecha.

Ahora, teniendo en cuenta que como se dijo ya se emitió decisión de primera instancia, no resulta procedente ordenar la acumulación, pero sí, asumir el conocimiento del asunto remitido nuevamente por el Consejo de Estado, incluso después de la sentencia, conforme al artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015.

¹³ T-017/07

¹⁴ Dejando copia del escrito irrespetuoso a efectos de que sirva como prueba para la eventual investigación disciplinaria.



2.2. Sobre la presunta medida provisional solicitada. Vale decir, que el apoderado ha sido enfático en pedir la resolución de una medida provisional. Sin embargo, el juzgado ha hecho una revisión del escrito tutelar, y en él no se observa una solicitud como tal de una medida de ese tipo. Lo cual se corrobora con el registro de tutela en línea —que diligencia el mismo abogado—, en el que se advierte que en la casilla de «MEDIDA PROVISIONAL:NO». Conforme se observa a continuación:

30/4/24, 11:55

Correo: Blanca Isabel Rodríguez Uribe - Outlook

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2043946

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JALIL ALEJANDRO MAGALDI SERNA Identificado con documento: 80769208

Correo Electrónico Accionante : jalilmagaldi@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

EDUCACIÓN,

DEBIDO PROCESO,

IGUALDAD,

No obstante lo anterior, en gracia de discusión y uso de las facultades oficiosas del juez constitucional, se evidencia que esta acción de tutela no reúne los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y los dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, referentes al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Específicamente el primer requisito, falencia que se hace visible con fundamentos en argumentos contenidos en el numeral 7.1.1., 7.1.2.,7.1.3, de la providencia del 8 de mayo de 2024 emitida por este despacho, a los cuales puede remitirse el apoderado. Además, que la demanda no expone en absoluto ni de manera mínima la necesidad de una acción urgente e inmediata del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

III. DECIDE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la acción de tutela radicado 11-001-03-15-000-2024-02120-00, impetrada por Adriana Roció Hortua Suarez y otros, por lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2024, por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A.

- 1.1. NOTIFICAR** de la presente decisión al apoderado de las partes accionantes, y a las accionadas.
- 1.2. DECLARAR** que el despacho se encuentra dentro el término legalmente establecido en el Decreto 2591 de 1991 para emitir el respectivo fallo de tutela.
- 1.3. COMUNICAR** la presente decisión al consejero ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez, de la Subsección A, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para su conocimiento.
- 1.4. DISPONER** que no habrá pronunciamiento respecto a la solicitud de la medida provisional, conforme lo expuesto.

- 1.5. INFORMAR** a la Oficina de Reparto de Arauca esta decisión para lo de su competencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.
- 1.6. ORDENAR** a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, en un término no superior a **dos (2) horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a **i)** notificar de manera electrónica de todos los participantes admitidos al concurso de méritos de la Convocatoria 27 del conocimiento de la tutela radicado 11-001-03-15-000-2024-02120-00 y de esta providencia, **ii)** realizar en el microsítio dispuesto para notificaciones relacionadas con la convocatoria N.º 27, la respectiva publicación de lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER por irrespetuoso, el escrito allegado el 16 de mayo de 2024, por parte el abogado Jalil Alejandro Magaldi Serna, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.769.208, portador de la T.P. 1770534. Por Secretaría dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

2.1. ADVERTIR a Jalil Alejandro Magaldi Serna, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.769.208, portador de la T.P. 1770534, que en adelante sus intervenciones guarden las pautas mínimas de respeto y decoro que demandan su profesión y la administración de justicia.

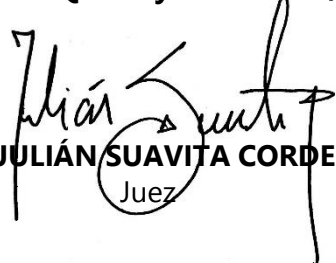
2.2. ORDENAR a Jalil Alejandro Magaldi Serna, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.769.208, portador de la T.P. 1770534, se abstenga de hacer aseveraciones sin respaldo fáctico, jurídico ni probatorio.

2.3. COMPULSAR copias de esta providencia y del citado escrito ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro de su competencia se investigue las actuaciones del abogado Jalil Alejandro Magaldi Serna, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.769.208, portador de la T.P. 1770534, y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de conductas constitutivas de falta disciplinaria. Ofíciase.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela personalmente al Ministerio Público, para lo de su competencia.

CUARTO: REALIZAR los registros pertinentes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ JULIÁN SUAVITA CORDERO
Juez

(Firmada electrónicamente por SAMAI)